



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00147-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDATEL S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
Asunto: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

EDATEL S.A., actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el Municipio de San Bernardo del Viento, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos **Resolución N° 000129-IAP-SBV-2017 del 4 de agosto de 2017**, por medio de la cual el Municipio de San Bernardo del Viento, resuelve las excepciones presentadas al mandamiento de pago contenido en la Resolución N° 0074-IAP-SBV-2017 del 9 de mayo de 2017, y **Resolución N° 00157-IAP-SBV-2017 del 18 de octubre de 2017**, por medio de la cual el Municipio de San Bernardo del Viento, resuelve el recurso de reposición dentro del proceso de cobro adelantado por concepto de impuesto de alumbrado público municipal en contra de la Resolución N° 000129-IAP-SBV-2017 del 4 de agosto de 2017, y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declaren probadas las excepciones interpuestas por EDATEL y se declare que no es procedente el proceso de cobro coactivo toda vez que dicha empresa no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 5, de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia *"De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*, como ocurre en el presente asunto, para lo cual se verifica que en el acápite de cuantía razonada¹, el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en la suma de *cuarenta y dos millones ciento cuarenta y siete mil novecientos quince pesos (\$42.147.915)*, correspondientes al monto total cobrado por

¹ Folio 3 del expediente.

concepto de impuesto de alumbrado público por parte de la entidad demandada; suma que no supera los 100 S.M.L.M.V., señalados en la norma citada.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 7, de la Ley 1437 de 2011, *"En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación."*; para lo cual se verifica que de acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 0074-IAP-SBV-2017 del 9 de mayo de 2017, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTA UN MANDAMIENTO DE PAGO"*, las resoluciones que dieron origen al proceso de cobro coactivo seguido en contra de EDATEL S.A., fueron expedidas en la Alcaldía Municipal de San Bernardo del Viento – Córdoba².
- A tenor del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que la Resolución N° 00157-IAP-SBV-2017 del 18 de octubre de 2017, fue recibida por la entidad demandante el día 4 de diciembre de 2017, entendiéndose surtida la notificación el día siguiente al recibo de la misma, esto es el día 5 de diciembre de 2017, feneciendo el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 5 de abril de 2018, siendo presentada el día 3 de abril de 2018³, claramente dentro del término establecido en la norma citada.

- Finalmente y en relación a la conciliación extrajudicial, se encuentra que esta no es exigible dentro del presente proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, que textualmente señala:

"Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

² Folios 62 y 63 del expediente.

³ Folio 66 del expediente.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el EDATEL S.A., actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Municipio de San Bernardo del Viento, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde Municipal de San Bernardo del Viento, doctor ELBER LUÍS LÓPEZ LÓPEZ, o quien haga sus veces conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda se deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de ochenta Mil Pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N^o. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al doctor JUAN SEBASTIÁN BUSTILLO MARTÍNEZ, identificado con la Cedula de

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00147-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDATEL S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
Asunto: ADMITE

Ciudadanía N° 1.032.444.455 de Bogotá y la Tarjeta Profesional N° 274.635 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el mandato aportado a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DE LOS CANTONES DEL REGISTRO
MONTAÑA, CAUCA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 98 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 07 SEP 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Chandupelias T



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00142-00
Demandante: ROBERTO ENRIQUE LOZANO ANAYA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto: RECHAZO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por el señor ROBERTO ENRIQUE LOZANO ANAYA, en contra del Departamento de Córdoba, con el fin de que se declare la nulidad de la respuesta **Nº 003882 del 18 de septiembre de 2017**, proferida por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, en atención a la petición conjunta presentada el día 30 de agosto de 2017; y como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada el reconocimiento del retroactivo de la prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012 y se ordene el pago de la misma; además del reconocimiento y pago de los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones y cesantías, al igual que los parafiscales. Sumas que deberán ser indexadas y con inclusión de los intereses moratorios a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece en su primera parte, los asuntos susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción, señalando en forma expresa lo siguiente:

"De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)"

Por su parte el artículo 138 de la misma normatividad, el cual consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrado en este caso; señala lo siguiente:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica,

podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Respecto a la noción de acto administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2000¹, sostuvo que:

"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados".

Respecto a los actos que resultan enjuiciables ante esta jurisdicción, el Consejo de Estado en sentencia de 17 de febrero de 2011, señaló lo siguiente:

"Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado"².

¹ Expediente D-2952, Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

² Sentencia de 17 de febrero de 2011, Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Veilla Moreno.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la respuesta N° 003882 del 18 de septiembre de 2017, proferida por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, en atención a la petición conjunta presentada el día 30 de agosto de 2017 por el apoderado del demandante; no se puede considerar como un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, por cuando es una manifestación de la administración meramente informativa y que no encierra una voluntad de la entidad demandada respecto al derecho en cuestión, pues este ya se encuentra reconocido al demandante,³ se observa además que en dicha respuesta no se señala una conducta a desplegar por el administrado, positiva o negativa, solo se indica la conducta desplegada por la administración en pro de hacer efectivo el reconocimiento del derecho solicitado.

Debe tenerse en cuenta el carácter redundante que llevaría consigo la decisión de fondo positiva a las pretensiones del demandante, pues el derecho ya se encuentra reconocido por la entidad demandada y el pago de este no depende exclusivamente de su actuación. Siendo así, abordar el conocimiento de este tipo de manifestaciones de la administración, traería consigo un desgaste innecesario de la administración de justicia, lo que justifica la distinción realizada por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, sobre los actos enjuiciables y no enjuiciables ante la jurisdicción.

De acuerdo a lo dicho, considera este Despacho que la respuesta N° 003882 del 18 de septiembre de 2017, no se enmarca dentro de los asuntos susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como tampoco lo es por ningún otro medio de control instituido para esta jurisdicción.

Así entonces, se dará aplicación a lo consagrado en artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por no ser al asunto que se pretende ventilar a través del medio de control impetrado, susceptible de control judicial.

³ Certificación de fecha 30 de mayo de 2017, expedida por el Líder Administrativo y financiero SED, folio 13 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

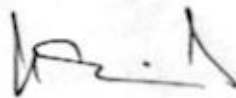
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor ROBERTO ENRIQUE LOZANO ANAYA, a través de apoderado, en contra del Departamento de Córdoba, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a los doctores EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.542.513 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional número 157.675 del C.S. de la J, como apoderado principal y MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.795.592 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional número 175.279 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos contemplados en los poderes especiales visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

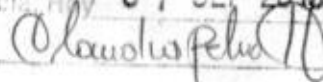


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 98 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 SEP 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba**

adm17nistrandoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00339

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Yolman Arnulfo Mariño Becerra

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por Yolman Arnulfo Mariño Becerra, contra la Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° DS.SRANOC.GSA-04 N° 000250 de 09 de noviembre de 2017 por medio de la cual niega una reclamación administrativa relativa al reconocimiento de que la bonificación judicial que percibe el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y el consecuente pago de las diferencias prestacionales debidamente indexadas; y la nulidad del acto administrativo N° 2 0810 de 15 de marzo de 2018 por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Jueza Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382

de 2013, *Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

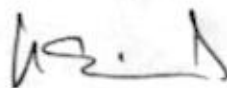
Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



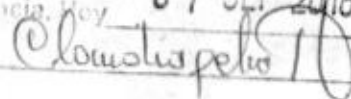
AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CUERPO ÚNICO DEL CIRCUITO
DE CORDOBA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 98 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 SEP 2018 a las 8 A.M.

SECRETARIA





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba**

adm07mun@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00321

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Esmeralda Issa Martínez

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por Esmeralda Issa Martínez, contra la Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° DS.SRANOC.GSA-04 N° 000222 de 02 de noviembre de 2017 por medio de la cual niega una reclamación administrativa relativa al reconocimiento de que la bonificación judicial que percibe la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y el consecuente pago de las diferencias prestacionales debidamente indexadas; y la nulidad del acto administrativo N° 2 0464 de 14 de febrero de 2018 por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Jueza Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382

de 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

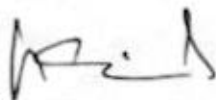
Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

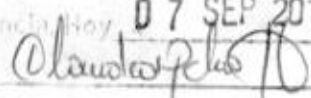
De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 98 a las partes de la anterior providencia hoy 07 SEP 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba**

ulm07monci.cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00335

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Jaime Luis Isaza Pinzón

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por Jaime Luis Isaza Pinzón, contra la Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° DS.SRANOC.GSA-04 N° 000086 de 14 de septiembre de 2017 por medio de la cual niega una reclamación administrativa relativa al reconocimiento de que la bonificación judicial que percibe el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y el consecuente pago de las diferencias prestacionales debidamente indexadas; y la nulidad del acto administrativo N° 20229 de 1º de febrero de 2018 por medio del cual se resuelven unos recursos de apelación.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Jueza Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382

de 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

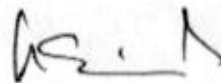
Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORIENTAL - CÍRCULO
MONTENA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 98 a las partes de la

anterior providencia, hoy 07 SEP 2019 a las 8 AM

SECRETARIA Claudia Pelaez TO



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba**

adm07mon@ceudol.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00336

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Mabel Sofía Pacheco Mendoza

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por Mabel Sofía Pacheco Mendoza, contra la Fiscalía General de la Nación, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° DS.SRANOC.GSA-04 N° 000093 de 14 de septiembre de 2017 por medio de la cual niega una reclamación administrativa relativa al reconocimiento de que la bonificación judicial que percibe la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y el consecuente pago de las diferencias prestacionales debidamente indexadas; y la nulidad del acto administrativo N° 20229 de 1º de febrero de 2018 por medio del cual se resuelven unos recursos de apelación.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor

salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013, *Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".


Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjez para el conocimiento del asunto."

De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MOTILERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 98 a las partes

por providencia Hoy 07 SEP 2018 a las 8:28

SECRETARIA Claudio Felis



Montería, Córdoba, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela - Incidente de desacato
Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00528
Incidentista: **JOSEFA ISABEL GOMEZ PAEZ**
Sujeto pasivo del incidente: NUEVA EPS

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la doctora, SONIA PATRICIA CALDERON LYONS, en su calidad de apoderada del Representante Legal de la Nueva EPS referente a que se revoque la sanción de multa que le fue impuesta por este Despacho en auto de fecha 25 de mayo de 2018 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba a través de en providencia de fecha 14 de junio de la misma anualidad; lo anterior, previas las siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora Josefa Isabel Gómez Páez, actuando como agente oficios de su mayor padre Heliodoro José Gómez Tirado, presentó el día 14 de noviembre de 2017, incidente de desacato, en contra del Representante Legal de la Nueva EPS, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2017.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 21 de noviembre de 2017, dispuso requerir al Representante Legal de la Nueva EPS, para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2017.

Luego por auto de fecha once (11) de diciembre de 2017¹, se abrió incidente de desacato contra el Representante Legal de la Nueva EPS, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

Notificada dicha decisión, la Doctora Yuneth Jaller Baquero, allega a la Secretaria de este Despacho escrito con fecha de 11 de enero de 2018 donde manifiesta que siempre ha sido política de la Nueva EPS acatar en debida forma los fallos de tutela proferidos a favor de sus usuarios, sin que fuese la excepción el caso del señor HELIDORO JOSE GOMEZ TIRADO, afiliado al Régimen Subsidiado.

Posteriormente este Despacho mediante auto de fecha 19 de enero de 2018 le hace un segundo Requerimiento al Representante Legal de la Nueva EPS, para que informara dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la

¹ Folio 28 del cuaderno principal del expediente.

comunicación si ya había dado cumplimiento al fallo de tutela en mención. Sin embargo, ante el requerimiento efectuado, dicho funcionario no se pronunció al respecto.

Luego por auto de fecha 24 de abril de la presente anualidad se ordenó vincular al Representante Legal de la NUEVA EPS a la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en calidad de Gerente Zonal Córdoba-Regional Noroccidente de NUEVA EPS.

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de 2018, éste Juzgado se pronunció de fondo frente al incidente de desacato iniciado por la señora JOSEFA ISABEL GOMEZ, sancionando con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su calidad de Gerente Zonal Córdoba- Regional Noroccidente de Nueva EPS. Del mismo modo, se ordenó enviar el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surtiera la consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, surtida la consulta ante la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, esa instancia judicial, a través de providencia de fecha catorce (14) de junio de 2018, resolvió confirmar la decisión proferida por éste Juzgado el día veinticinco (25) de mayo de 2018.

Posteriormente, a través de escritos radicados en la Secretaría de este Juzgado el día 25 de junio y 06 de agosto de la presente anualidad, la doctora Sonia Patricia Calderon Lyons, apoderada de la NUEVA EPS, solicita que revoque la sanción que le impuesta, por considerar que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha treinta (30) de octubre de 2017.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la

decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"².

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-512/11, manifestó sobre la forma de evitar la imposición de la sanción en el incidente de desacato, lo siguiente:

*"Desde esa perspectiva, el incidente de desacato "debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional"*³.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que "En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁴ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor."⁵.

Posición que fue ratificada en la sentencia de sentencia T-509/13, a través de la cual la Corte Constitucional, se refirió de la siguiente manera:

"Por todo lo anterior, en varias oportunidades esta corporación⁶, ha reconocido que, excepcionalmente, es posible cuestionar mediante acción de tutela el resultado del incidente de desacato promovido por el actor de otra tutela previamente tramitada, posibilidad que, según lo antes explicado, está abierta tanto a la persona que hubiere resultado sancionada al término de dicho incidente, como

² Sentencia T-512 de 2011.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003

⁵ Corte Constitucional, ibídem.

⁶ Cfr. entre otras, T-763 de diciembre 7 de 1998, T-188 de marzo 14 de 2002, T-1113 de octubre 28 de 2005, T-994 de noviembre 21 de 2007, T-652 de agosto 30 de 2010, T-463 de junio 9 de 2011 y T-527 de julio 9 de 2012.

al demandante que lo incoó⁷. En relación con la situación de este último, en sentencia T-421 de mayo 23 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se señaló:

"Del texto subrayado (se refiere al art. 27 del Decreto 2591 de 1991) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato u el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite u resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela." (Negrilla del Despacho)

2. Caso concreto

En el sub judice, la doctora SONIA PATRICIA CALDERON LYONS, en su condición de apoderada del Representante Legal Regional Nor-Occidente de la Nueva EPS, Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, solicita que se revoque la sanción de multa que le fue impuesta por este Despacho en auto de fecha 25 de mayo de 2018 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba a través de en providencia de fecha 14 de junio de la misma anualidad, por considerar que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha treinta (30) de octubre de 2017.

Establecido lo anterior, corresponde a esta unidad judicial establecer si existe mérito para considerar que se debe levantar la sanción impuesta a la doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Zonal Córdoba- Regional Noroccidente de Nueva EPS, o en su defecto se debe dejar incólume la decisión proferida en providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de 2018, a través de la cual se sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a dicho incidentado.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha treinta (30) de octubre de 2017, esta unidad judicial dispuso:

⁷ Cfr. específicamente sobre la legitimación por activa de la persona que promovió la inicial acción de tutela, T-188 de marzo 14 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-086 de febrero 6 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-1113 de octubre 28 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

"PRIMERO: *CONCEDER la acción de tutela y el amparo demandado para proteger los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, del señor HELIODORO JOSE GOMEZ TIRADO, representado por su señora hija JOSEFA ISABEL GOMEZ TIRADO.*

SEGUNDO: *En consecuencia, ordénese a la NUEVA EPS, para que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice todos los trámites administrativos necesarios para que suministre los medicamentos RIVOROXABAN 15 MG, TABLETAS 90 POR TRES MESES Y LA CREMA CARCIPOTROL 5 MG- DAIVONEZ 4 TUBOS, ordenados por el médico tratante, pues se debe tener en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional.*

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la Gerente Zonal Córdoba- Regional Noroccidente de Nueva EPS realice todos los trámites administrativos necesarios para el suministro de los medicamentos ordenados por el médico tratante al señor HELIODORO JOSE GOMEZ TIRADO.

Para resolver el asunto, se tiene que luego de un análisis de los documentos aportados por la apoderada del Representante Legal Regional Nor-Occidente de la NUEVA EPS S.A., para efectos de que se revoque la sanción impuesta, se encuentran constancia de los pantallazos autorizando la entrega de los medicamentos RIVAROXABAN 15MG y CALCIPOTRIOL 5MG (CREMA) y constancia donde se le hace la entrega del mismo a la accionante (folio 59-66)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al fallo de tutela y ha cesado la afectación al derecho invocado por la señora JOSEFA ISABEL GOMEZ TIRADO, esta unidad judicial revocará la sanción impuesta a la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Zonal Córdoba-Regional Noroccidente de Nueva EPS, consistente en el pago de una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes; pues, conforme lo señalado por la Corte Constitucional, en el evento en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del tutelante, situación que se presenta en el sub-examine.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Córdoba-Sala Segunda de Decisión-, mediante providencia de fecha 14 de junio de 2018, confirmó el auto de fecha 25 de mayo de la presente anualidad emitida por esta Unidad Judicial, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

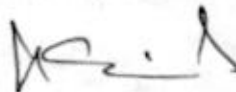
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión mediante proveído de fecha 14 de junio de 2017, por medio de la cual confirmó la providencia de fecha 25 mayo de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Levantar la sanción impuesta a la doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Zonal Córdoba-Regional Noroccidente de la Nueva EPS, en la providencia de fecha 25 de mayo de 2018 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba a través de en providencia de fecha 14 de junio de la misma anualidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar cumplido el fallo del treinta (30) de octubre de 2017, proferido dentro del acción de tutela del radicado 23- 001-33-33-007-2017-00528 y como consecuencia de ello **CERRAR** y **ARCHIVAR** el presente incidente.

TERCERO: Notificar el presente auto a la doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, y al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Zonal Córdoba-Regional Noroccidente de Nueva EPS, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE 1º DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 98 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 SEP 2018 a las 8 AM.

SECRETARIA Obaudia Peláez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00377

Incidentista: **DAGOBERTO GAVALO HERNANDEZ**

Sujeto pasivo del incidente: NUEVA EPS

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor DAGOBERTO GAVALO HERNANDEZ, actuando en nombre de su hermana DELIA MARGARITA GAVALO HERNANDEZ, en contra de la NUEVA EPS, representada por el doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ Gerente Regional Nor-Occidente, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha cuatro (04) de septiembre de 2017, proferida por este Despacho.

I. ANTECEDENTES

Relata el agente oficioso, que presentó demanda de acción de tutela ante este Despacho judicial contra la NUEVA EPS, por violación a los derechos fundamentales de su hermana a la salud, la vida, la dignidad la igualdad y la seguridad social, encaminada a que se ordenara a la entidad accionada realizar las valoraciones necesarias para que se restablezca la salud de la paciente y además los tiquetes, gastos de alojamiento en la ciudad de Medellín para ser atendida dentro de la red de prestadores con la especialidad que requiere.

En sentencia de 4 de septiembre de 2017, esta Judicatura ordenó tutelar los derechos invocados por el actor en favor de su hermana y dispuso dar un término de 5 días contados a partir de la notificación para que la NUEVA EPS realice los trámites pertinentes para que la señora DELIA MARGARITA GAVALO HERNANDEZ, sea atendida en un centro médico especializado dentro de la misma red de prestadores en la ciudad de Medellín, para lo cual deben suministrar los viáticos para ella y un acompañante.

Manifiesta el Incidentista que la EPS le manifestó que no tiene consulta con clínicas especializadas y procedió remitirla al IMAT con el doctor Juan Carlos Degoiovani Behaine.

Por ultimo manifiesta que su hermana sigue padeciendo un grave dolor que al ser demasiado intenso ya no le funciona la alta concentración de morfina por lo que requiere la atención especializada de inmediato.

Así las cosas el Despacho mediante auto de 12 de julio de 2018¹, ordenó requerir al representante legal de la NUEVA EPS, para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela reseñado o las razones de su incumplimiento, de ser el caso.

A folio 24 obra la respuesta dada por SONIA PATRICIA CALDERÓN LYONS apoderada judicial de la NUEVA EPS en donde solicita se amplíe el término para dar respuesta al incidente de desacato.

Esta unidad Judicial a través de auto de fecha 10 de agosto de 2018², decide admitir el incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, representada por el doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional Nor-Occidente y corriendole traslado por el término de 3 días a fin de que pudiera ejercer su derecho a la defensa y presentar las pruebas que a su bien tuvieran lugar.

Milita a folio 31 del expediente respuesta dada por la apoderada de la NUEVA EPS en la cual solicita se de ampliación a los términos dados para la contestación en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de su representado.

Visto lo anterior, el Despacho se dispondrá a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraria, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de

¹ Folio 19 del expediente.

² Folio del expediente.

la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)³.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."*⁴

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁵.

³ Sentencia T-512 de 2011.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

2. Caso concreto

En síntesis, el señor DAGOVERTO GAVALO HERNANDEZ, actuando como agente oficioso de su hermana DELIA MARGARITA GAVALO HERNANDEZ, relata en el escrito de incidente de desacato, que mediante providencia de 4 de septiembre de 2017, proferida por este Juzgado, se ordenó a la NUEVA EPS, realizar las gestiones necesarias para que la tutelante pudiera ser atendida en un centro médico de primer nivel en la ciudad de Medellín donde se tratara su patología atendiendo a que presenta dolores severos, y que además se le suministren los viáticos para ella y un acompañante para asistir a esta consulta.

Sin embargo la entidad accionada no ha cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela, razón por la cual el señor DAGOVERTO GAVALO HERNANDEZ, acude a esta instancia judicial para propender el cumplimiento de la aludida providencia.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione al Representante Legal de la NUEVA EPS, y/o quien haga sus veces, por no haber dado cumplimiento al referido fallo de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 4 de septiembre de 2017 proferido por este Juzgado, y en caso de que sea demostrado el incumplimiento, determinar la correspondiente sanción.

Tenemos entonces, que en la orden de tutela impartida en la mencionada sentencia de tutela, esta unidad judicial dispuso:

"SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice los trámites pertinentes para que la señora DELIA MARGARITA GAVALO HERNANDEZ, sea atendida en un centro médico especializado de nivel superior en la ciudad de Medellín dentro de su misma red de prestadores, y se le realicen los exámenes y procedimientos médicos que requiera para el restablecimiento de su patología, a fin de garantizar la atención integral en salud.

TERCERO: Ordenar a la NUEVA EPS, suministrar los traslados a la ciudad de Medellín para la señora DELIA MARGARITA GAVALO HERNANDEZ y un acompañante, además de los transportes interurbanos y alojamiento en esa ciudad para asistir a las citas médicas y procedimientos que le sean programados y por el tiempo que estos se mantengan".

Por su parte la entidad accionada no ha contestado de fondo el requerimiento hecho el 12 de julio de 2018, así como tampoco se ha pronunciado sobre la admisión del incidente de desacato realizada mediante providencia de 10 de agosto de 2018.

En virtud de todo lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente la incidentada desacató la referida orden de tutela, pues de

conformidad con lo señalado por el tutelante y ante la no contestación de fondo al requerimiento hecho por este Despacho, no existe prueba que demuestre el cumplimiento de la orden referida.

En consecuencia de lo anterior, se hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y se sancionará por desacato al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional Nor-occidente NUEVA EPS y/o quien haga sus veces. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado⁶, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bienpreciado en nuestra sociedad como la libertad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

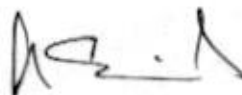
DISPONE:

PRIMERO: Sanciónese con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional Nor-occidente NUEVA EPS y/o quien haga sus veces, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, oficiase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
SECRETARIA
Estado No. 98 a las partes
07 SEP 2018
Claudio Pelto

⁶ Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00437-00
Demandante: CAROL BRIGITTE ALVARADO MERCADO
Demandado: COMFACOR EPS
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial, habiendo sido notificada la providencia del 8 de agosto de 2018 de 2016¹, proferida por la Sala Segunda de decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual se confirmó la decisión proferida por este Despacho el 30 de julio de 2018, que impuso multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO representante legal de COMFACOR EPS, por no cumplir la orden judicial impartida dentro de la acción de tutela de la referencia .

Así mismo se ordenó por el Superior requerir a COMFACOR EPS, con el objeto de que dé cumplimiento al fallo de tutela de dos (2) de diciembre de 2016 proferida por esta Judicatura.

En consecuencia se dispondrá dar cumplimiento a lo dicho por el Superior y se oficiará a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Además se requerirá el cumplimiento de la sentencia de dos (2) de diciembre de 2016.

Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

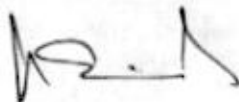
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual se confirmó la decisión proferida pro este Despacho el 30 de julio de 2018, que impuso multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO, representante legal de COMFACOR EPS, por no cumplir la orden judicial impartida dentro de la acción de tutela de la referencia

SEGUNDO: Requírase al representante legal de COMFACOR EPS NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO, con el objeto de que dé cumplimiento al fallo de tutela de dos (2) de diciembre de 2016 proferida por esta Judicatura.

¹ Ver folio 5 cuaderno remitido Tribunal Administrativo de Córdoba

TERCERO: Oficiar a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO GENERAL DEL CIRCUITO
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica el auto No. 98 a las partes de la
anterior pro. 07 SEP 2010 a las 8 A.M.
SECRETARIA David Lopez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00203

Incidentista: **ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE**

Sujeto pasivo del incidente: COMFACOR EPS

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE, actuando en nombre propio, en contra de COMFACOR EPS, representada por el doctor NESTOR MURCIA BELLO, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2018, proferida por este Despacho.

I. ANTECEDENTES

Relata la accionante que presentó demanda de acción de tutela ante este Despacho judicial contra COMFACOR EPS, por violación sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Salud y Seguridad Social.

Manifiesta la actora que estuvo cotizando con la entidad COMFACOR EPS, como independiente por más de dos años hasta abril de 2018.

A principios de 2017 solicitó un traslado para la entidad NUEVA EPS, pero solo hasta la fecha de abril de 2018, fue que la entidad COMFACOR realizó el traslado encontrándose la accionante en su noveno mes de embarazo.

Expone que se acercó a COMFACOR EPS, a tramitar el pago de la licencia de maternidad y le manifestaron que para poder realizar el pago debe vincularse nuevamente a esta entidad, en cuanto a la NUEVA EPS, argumenta se niegan a reconocer el pago de la licencia de maternidad, toda vez que las cotizaciones realizadas durante la etapa de gestación fueron en COMFACOR EPS.

Mediante sentencia de 31 de mayo de 2018, este Despacho ordenó a COMFACOR EPS pagar la licencia de maternidad a la señora ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE. Afirma la actora que se acercó con la sentencia de tutela a la entidad accionada y se negaron a cumplir con la orden dada por esta Unidad Judicial.

Así las cosas el Despacho mediante auto de 12 de julio de 2018¹, ordenó requerir al representante legal de COMFACOR EPS NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO, para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela reseñado o las razones de su incumplimiento, de ser el caso.

Sin obtener respuesta por parte de la entidad accionada esta unidad Judicial a través de auto de fecha 10 de agosto de 2018², decide admitir el incidente de desacato en contra de COMFACOR EPS, representado por el doctor NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO y corriendole traslado por el término de 3 días a fin de que pudiera ejercer su derecho a la defensa y presentar las pruebas que a su bien tuvieran lugar. Sin que se haya recibido pronunciamiento por parte del representante legal.

Visto lo anterior, el Despacho se dispondrá a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"³.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

¹ Folio 16 del expediente.

² Folio 24 del expediente.

³ Sentencia T-512 de 2011.

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."⁴

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁵.

2. Caso concreto

En síntesis, la señora ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE, actuando en nombre propio, relata en el escrito de incidente de desacato, que mediante providencia de 31 de mayo de 2018, proferida por este Juzgado, se ordenó a COMFACOR EPS, iniciar los trámites administrativos a efectos de reconocer y pagar la licencia de maternidad en el término de 48 horas contados a partir

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

de la notificación de la misma, en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud, el Mínimo Vital y la Seguridad Social de la actora.

Sin embargo la entidad accionada no ha cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela, razón por la cual la señora BETIN LAVERDE acude a esta instancia judicial para propender el cumplimiento de la aludida providencia.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione al Representante Legal de COMFACOR EPS, por no haber dado cumplimiento al referido fallo de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 31 de mayo de 2018 proferido por este Juzgado, y en caso de que sea demostrado el incumplimiento, determinar la correspondiente sanción.

Tenemos entonces, que en la orden de tutela impartida en la mencionada sentencia de tutela, esta unidad judicial dispuso:

"PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela y el amparo demandado para proteger los derechos fundamentales a la Salud, Mínimo Vital y Seguridad Social de la señora ADRIANA BETIN LAVERDE, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: Ordenar a COMFACOR EPS, para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice todos los trámites administrativos necesarios para que le sea reconocida y pagada la licencia de maternidad a la señora ADRIANA BETIN LAVERDE".

Por su parte la entidad accionada no ha contestado al requerimiento hecho el 12 de julio de 2018, así como tampoco se ha pronunciado sobre la admisión del incidente de desacato realizada mediante providencia de 10 de agosto de 2018.

En virtud de todo lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente la incidentada desacató la referida orden de tutela, pues de conformidad con lo señalado por la tutelante y ante la no contestación al requerimiento hecho por este Despacho y el silencio ante la notificación de la admisión del incidente de desacato, por parte de COMFACOR EPS-S, no existe prueba que demuestre el cumplimiento de la orden referida.

En consecuencia de lo anterior, se hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y se sancionará por desacato al doctor NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO, representante legal de COMFACOR EPS. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H.

Consejo de Estado⁶, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bienpreciado en nuestra sociedad como la libertad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

DISPONE:

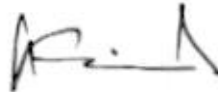
PRIMERO: Sanciónese con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al representante legal de COMFACOR EPS, NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, oficiese a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

República de Colombia

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 98 a las partes de la anterior providencia, hoy 07 SEP 2018 a las 3:00 PM.
Clausula: Claudio Felipe

⁶ Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.



Montería, Córdoba, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00153-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CONSUELO BURGOS COGOLLO Y OTRAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ORDENA DESGLOSE

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

Del estudio de la demanda se destaca que las señoras CONSUELO BURGOS COGOLLO, YINA MARGARITA PÉREZ PÉREZ y MARTHA PÉREZ LORA, actuando de manera conjunta por medio de apoderado judicial, pretenden a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se declare la Nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos resultantes de la falta de contestación por parte de las entidades demandadas respecto a las peticiones presentadas por las demandantes en fechas 11 de agosto de 2016 y 21 de febrero de 2017, solicitando el cambio del régimen de cesantías anualizadas que actualmente las cobija al régimen retroactivo.

Para dilucidar la situación planteada y determinar si las actoras pueden de manera conjunta incoar la presente demanda, el Juzgado trae a colación lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA que hace referencia a la acumulación de pretensiones, el cual establece:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deben tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Sobre la acumulación de pretensiones, expuso el Consejo de Estado lo siguiente:

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía de acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdece, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones.” (Las negrillas no son del texto original).

Respecto a la norma que regula la acumulación de pretensiones en los procesos contenciosos- administrativos, el Consejo de Estado² dejó claridad sobre el asunto, resaltando que debe ser estudiada bajo los términos del artículo 165 del C.P.A.C.A., por ser una norma especial.

Asimismo, este Honorable Tribunal resaltó frente a la finalidad del artículo 165 del C.P.C.A., lo siguiente:

(...). De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; **sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada**³. (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo con la jurisprudencia abordada por parte de la presente Agencia Judicial, es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 del C.P.A.C.A., haciéndose necesario acreditar : (i) Identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

¹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

² Ibidem.

³ Ibidem.

Como puede observarse en el caso sub lite, las 3 demandantes actuando de forma conjunta solicitan que se declare la nulidad de los 3 actos administrativos fictos que resolvieron de forma particular las peticiones por ellas realizadas en fechas 11 de agosto de 2016 y 21 de febrero de 2017, donde, producto de una ficción creada por la ley se entendieron resueltas sus peticiones en forma negativa respecto a lo solicitado, que viene a ser el cambio del régimen anualizado a l régimen retroactivo de cesantías.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que todos los demandantes presentaron peticiones individuales a la demandada, y como consecuencia de su desatención por las entidades demandadas, surgieron a la vida jurídica, en aplicación de la figura del silencio administrativo negativo, 3 actos fictos o presuntos negando sus peticiones. Por lo que deben demandarse su nulidad de manera independiente, teniendo en cuenta que por consistir en actos independientes no se cumple con el requisito de una causa y objeto común.

Aunado a lo anterior, las pretensiones formuladas en la misma corresponden a cada caso en concreto de las demandantes, encontrándose que la coincidencia entre la autoridad que permitió la generación de los actos fictos negativos, y la solicitud del mismo derecho (Cambio de régimen de cesantías), no son suficientes para afirmar que existe una causa y objeto común entre cada una de las pretensiones formuladas, debido a que cada, desatención a las peticiones presentadas separadamente, dio origen a un acto administrativo ficto independiente.

Además, de la demanda se observa que solo 2 de las actoras tuvieron fechas de vinculación iguales, lo que indica que los hechos que constituyen el reclamo de sus derechos que pretenden se reconozca por parte de la entidad demandada difieren entre cada demandante.

Igualmente, es de destacar que en este caso se está solicitando la el cambio de régimen de cesantías, por lo que se debe examinar si que cada demandante acredita encontrarse dentro del supuesto de hecho de las normas que invocan como vulneradas.

Ahora bien, no obstante ser el Juez administrativo el competente para conocer de las pretensiones de nulidad y restablecimiento que en el presente proceso se acumulan, las mismas no se hallan relacionadas entre sí, debido a que cada una de ellas se encuentran subordinadas a las situaciones particulares de las demandantes resaltadas en el medio de control citado.

Conforme a lo anotado, al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes y la imposibilidad de presentarse la acumulación subjetiva para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho sólo se estudiará la demanda impetrada con relación a la señora CONSUELO BURGOS COGOLLO, por ser la primera que se indica en la demanda.

Con relación a las demandantes YINA MARGARITA PÉREZ PÉREZ y MARTHA PÉREZ LORA, se ordenará el desglose de los documentos que sirvan de sustento a cada una de ellas, para que puedan radicar en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos nuevas demandas de forma independiente, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 10 de abril de 2018 (fecha de presentación de la presente demanda), para lo cual se otorgará un término de diez (10) días, a fin de que el apoderado judicial retire los anexos de la demanda de las señoras señaladas, así mismo, una vez el apoderado de las demandantes retire los anexos, se le concederá término de diez (10) días para que presente las respectivas demandas en la Oficina Judicial.

Una vez cumplido lo anterior, el proceso ingresará al Despacho para que se estudie sobre la admisión de la demanda de la señora CONSUELO BURGOS COGOLLO.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

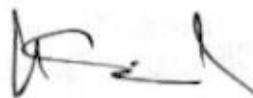
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones, por lo que esta Unidad Judicial sólo se estudiará la demanda impetrada por la señora CONSUELO BURGOS COGOLLO, por ser la primera que se indica en el libelo demandatorio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirven de soporte de la demanda respecto de las señoras YINA MARGARITA PÉREZ PÉREZ y MARTHA PÉREZ LORA, para que estas presenten sus demandas de manera individual ante la Oficina Judicial, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día el día 10 de abril de 2018 (fecha de presentación de la presente demanda); para lo cual se le otorga un término de diez (10) días con el fin que el abogado retire los anexos de las señoras señaladas, así mismo una vez el apoderado de las demandantes retire de este Juzgado los anexos, se le concede el término de diez (10) días para que presente las demandas respectivas en la Oficina Judicial.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para que se estudie si la demanda de la señora CONSUELO BURGOS COGOLLO cumple los requisitos de ley para su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 98 a las partes de

anterior providencia No. 07 SEP 2018 a las 8.

SECRETARIA Claudia Felio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00136-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: ALBERTINA BEATRIZ DE LA ESPERILLA DE DOMÍNGUEZ
Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
Asunto: ADMISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Los señores ALBERTINA BEATRIZ DE LA ESPRIELLA DE DOMÍNGUEZ, ALEXANDRA OCHOA CASTILLO, ALVARO AUGUSTO GONZALEZ POLO, AMIRA LUCIA BANQUETT NEGRETTE, ANA JUDITH AYUBB CARRASCAL, AURA ROSA JIMENEZ OBREGON, AURY JANET NEGERETE GOMEZ, BENITO GUSTAVO GUERRERO RIVERO, CONCEPCION PETRO HUMANEZ, DANIEL ANTONIO MARTINEZ CAUSIL, DULLYS CONSUELO BRUNAL GUILLEN, EDINSON MANUEL PASTRANA BENEDETTI, EUGENIO GABRIEL ESPELETA FLOREZ, EVERLIDES ESTHER SALGADO BARRETO, JAIRO ANTONIO PAYARES BARRIOS, JOSE DAVID NOBLE DOMINGUEZ, JULIA ENCARNACION RIVERA PEÑATE, KARINA GONZALEZ PADILLA, LEDYS ROSA RODRIGUEZ NARVAEZ, LEVIS DEL SOCORRO MARTINEZ OVIEDO, LIBARDO RAUL VERGARA CALAO, LIGIA TERESA BERRIO MIRANDA, LISNEY DEL CARMEN ALVAREZ BELLO, LUIS MIGUEL CONTRERA BRUNO, LUZ ELENA ALMANZA DE GALEANO, LUZ MARINA ALFARO RUIZ, LUZ MARINA KERGUELEN DURANGO, MANUEL SEGUNDO MEDRANO CHIMA, MARCOS AURELIO CORRALES SIBAJA, MARIA ROSIBEL VALDES GARCIA, MARINA ISELA BEDOYA PASTRANA, MARLUDIS ISABEL NEGRETTE PRIETO, MARY MARIA MESTRA MESTRA, MERCEDES MARIA VEGA DEGIOVANNI, MILENA ISABEL FUENTES SANTOS, MILKA TERESA MORALES USTA, MIRYAM DEL ROSARIO GOMEZ SANCHEZ, NANCY JUDITH BERROCAL HERRERA, NEVYS MARGOTH RAMOS SOTELO, OLGA HERRERA FERNANDEZ, OMayda DEL CARMEN MANTILLA BERRIO, OSCAR EDUARDO HERNANDEZ ORTEGA, RAFAEL DARIO CARABALLO MARTINEZ, RODEILA JUDITH TABOADA TORRES, SARA BEATRIZ VERGARA VERGARA, SARA MARIA PASTRANA DORIA, SIDAY DEOL SOCORRO MADRID ALBA, TATIANA PAOLA NEGRETE REGINO y UBALDO ENRIQUE SOLANO SERPA, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, han incoado demanda contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio N° 118 de fecha 05 de diciembre de 2017**, mediante el cual se resuelve un derecho de petición presentado por los demandantes el día 17 de noviembre de 2017, negando el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, a partir del cumplimiento de un año de servicios debidamente indexada, firmado por el Secretario de Educación Municipal de Montería; y

como consecuencia se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de prestación solicitada, establecida en el artículo 1° del Decreto Nacional 2018 de 2015, desde el momento en que comenzó a tener efectos legales y hasta que se cumpla la sentencia; así mismo que se inaplique por inconstitucional el acuerdo suscrito el 11 de mayo de 2015 por la CUT y el Gobierno Nacional.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*, en concordancia con lo consagrado en el segundo inciso del artículo 157 *ibidem* el cual indica que *"...cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"*, como ocurre en el presente asunto donde la pretensión de mayor valor asciende a la suma de dos millones doscientos ochenta y un mil doscientos setenta pesos \$2.281.270¹ lo que no supera los 50 S.M.L.M.V., que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, el cual viene a ser el Municipio de Montería, tal y como se desprende de los formatos para la expedición de certificado de salarios anexos a la demanda².
- A tenor del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que del Oficio N° 118 de fecha 05 de diciembre de 2017, mediante el cual se resuelve un derecho de petición negando el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a los demandantes y sobre el cual se solicita la

¹ Ver folio 42 del expediente.

² Ver folios 178 a 324 del expediente.

nulidad en el presente asunto, no se aportó constancia de notificación personal; se tiene entonces que el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inició a contar a partir del día 6 de diciembre de 2017 y fenecía el día 6 de abril de 2018, siendo presentada la demanda el día 20 de marzo de 2018³. Así entonces, resulta claro que esta fue presentada dentro del término legal.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos⁴.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por los señores ALBERTINA BEATRIZ DE LA ESPRIELLA DE DOMÍNGUEZ, ALEXANDRA OCHOA CASTILLO, ALVARO AUGUSTO GONZALEZ POLO, AMIRA LUCIA BANQUETT NEGRETTE, ANA JUDITH AYUBB CARRASCAL, AURA ROSA JIMENEZ OBREGON, AURY JANET NEGERETE GOMEZ, BENITO GUSTAVO GUERRERO RIVERO, CONCEPCION PETRO HUMANEZ, DANIEL ANTONIO MARTINEZ CAUSIL, DULLYS CONSUELO BRUNAL GUILLEN, EDINSON MANUEL PASTRANA BENEDETTI, EUGENIO GABRIEL ESPELETA FLOREZ, EVERLIDES ESTHER SALGADO BARRETO, JAIRO ANTONIO PAYARES BARRIOS, JOSE DAVID NOBLE DOMINGUEZ, JULIA ENCARNACION RIVERA PEÑATE, KARINA GONZALEZ PADILLA, LEDYS ROSA RODRIGUEZ NARVAEZ, LEVIS DEL SOCORRO MARTINEZ OVIEDO, LIBARDO RAUL VERGARA CALAO, LIGIA TERESA BERRIO MIRANDA, LISNEY DEL CARMEN ALVAREZ BELLO, LUIS MIGUEL CONTRERA BRUNO, LUZ ELENA ALMANZA DE GALEANO, LUZ MARINA ALFARO RUIZ, LUZ MARINA KERGUELEN DURANGO, MANUEL SEGUNDO MEDRANO CHIMA, MARCOS AURELIO CORRALES SIBAJA, MARIA ROSIBEL VALDES GARCIA, MARINA ISELA BEDOYA PASTRANA, MARLUDIS ISABEL NEGRETTE PRIETO, MARY MARIA MESTRA MESTRA, MERCEDES MARIA VEGA DEGIOVANNI, MILENA ISABEL FUENTES SANTOS, MILKA TERESA MORALES USTA, MIRYAM DEL ROSARIO GOMEZ SANCHEZ, NANCY JUDITH BERROCAL HERRERA, NEVYS MARGOTH RAMOS SOTELO, OLGA HERRERA FERNANDEZ, Omayda del Carmen Mantilla Berrio, OSCAR EDUARDO HERNANDEZ ORTEGA, RAFAEL DARIO CARABALLO MARTINEZ, RODEILA JUDITH TABOADA TORRES, SARA BEATRIZ VERGARA VERGARA, SARA MARIA PASTRANA DORIA, SIDAY DEOL SOCORRO MADRID ALBA, TATIANA PAOLA NEGRETE REGINO y UBALDO ENRIQUE SOLANO SERPA, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

³ Ver folio 330 del expediente.

⁴ Ver folio 149 del expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde Municipal de Montería, doctor MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, o a quien haga sus veces o lo represente y al Secretario de Educación del Municipio de Montería, doctor RICARDO NICOLÁS MADERA SIMANCA, o a quien haga sus veces o lo represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda se deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

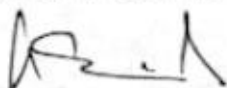
CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de ochenta Mil Pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 41.954.925 de Armenia y la Tarjeta Profesional N° 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en los mandatos aportados a folios 44 a 141 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7.º ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO
BOLÍVER - COCUILA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 98 a las partes de la
anterior providencia No. 07 SEP 2018 a los S.A.A.
SECRETARÍA Claudia Peláez



Montería, Córdoba, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00151-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA EUGENIA DOMINGUEZ LIONS Y OTROS
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA.
Asunto: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora MARIA EUGENIA DOMINGUEZ LIONS, en su calidad de compañera permanente de la víctima, ROSALVIRA MERCADO DOMINGUEZ, SILVIA ELENA MERCADO DOMINGUEZ, DIANA KARINA MERCADO DOMINGUEZ, JOSÉ RAFAEL MERCADO DOMINGUEZ Y ROBINSON ENRIQUE MERCADO LOPEZ, en calidad de hijos del fallecido, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, ha incoado demanda contra la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA, con el fin de que las empresas demandadas sean declaradas responsables administrativamente por la muerte del señor LUIS ENRIQUE MERCADO HERNANDEZ, y por ende del daño causado a MARIA EUGENIA DOMINGUEZ LIONS en su calidad de compañera permanente de la víctima, ROSALVIRA MERCADO DOMINGUEZ, SILVIA ELENA MERCADO DOMINGUEZ, DIANA KARINA MERCADO DOMINGUEZ, JOSÉ RAFAEL MERCADO DOMINGUEZ Y ROBINSON ENRIQUE MERCADO LOPEZ, en calidad de hijos del fallecido.

Y como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas, a indemnizar a los demandantes por el daño causado, en manera de indemnización.

CONSIDERACIONES:

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- Los Jueces Administrativos conocen en primera de las de reparaciones directas, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A. y C.A.

Que en el caso concreto, por tratarse de varias pretensiones, la cuantía se estimará por el valor de la pretensión mayor de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual indica que "cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"; la que en el presente proceso viene a ser lo solicitado como perjuicios materiales, pretensión que asciende a la suma de ochenta y nueve millones sesenta y un mil quinientos ochenta y ocho pesos (\$89.061.588), tal y como

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00151-00

Demandante: MARIA EUGENIA DEL CRISTO DOMINGUEZ LIONS Y OTROS

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE
CORDOBA

Asunto: ADMITE

lo indica el apoderado de la demandante en el acápite de estimación de la cuantía y aparece certificado a folio 14 del expediente; siendo dicha suma inferior a 500 SMLM vigentes para el año 2018, que consagra la norma citada.

- En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los hechos y las pretensiones de la demanda, los hechos que originan el presente medio de control acontecieron en el Municipio de Sahagún - Córdoba.
- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos, celebrada el 4 de abril de 2018, donde se declaró fallida.
- Finalmente, no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al descender al caso concreto se vislumbra que los hechos se produjeron el **02 de febrero de 2016**, por lo tanto el término de dos (2) años para incoar la presente demanda se vencía el **03 de febrero de 2018**. Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos el 31 de enero de 2018, cuando aún le faltaban 3 días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **04 de abril de 2018**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el **09 de abril de 2018** para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y fue presentada el **06 de abril de la misma anualidad**.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por cumplir la demanda con los requisitos del artículo 162 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora MARIA EUGENIA DOMINGUEZ LIONS, ROSALVIRA MERCADO DOMINGUEZ, SILVIA ELENA MERCADO DOMINGUEZ, DIANA KARINA MERCADO DOMINGUEZ, JOSÉ RAFAEL MERCADO DOMINGUEZ Y ROBINSON ENRIQUE MERCADO LOPEZ, contra E.S.E

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00151-00

Demandante: MARÍA EUGENIA DEL CRISTO DOMINGUEZ LIONS Y OTROS

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA

Asunto: ADMITE

HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA - EPS COMFACOR, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA- EPS COMFACOR, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de ochenta Mil Pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

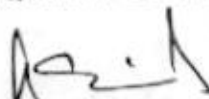
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

De igual forma dentro del traslado de la demanda deberán las demandadas adjuntar copia íntegra y autentica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

Por secretaría librense los oficios respectivos, una vez se acredite el pago de los gastos ordinarios.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor NUMA RAFAEL ORTIZ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.042.621, abogado inscrito con T.P. No. 72.814, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folios 17 a 22 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º AL MINISTRO TRIBUTIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 98 a las partes

anterior por función Hoy, 07 SEP 2013 a las 10:00

SECRETARÍA 